

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

SECRETARIA A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el cual se encontraba en consulta del impedimento. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 508

Santiago de Cali, 1 AGO 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: MAGDALENA MARIA CONTRERAS URIBE
DDO: NACION – FISCALIA GRAL DE LA NACION
RAD: 76001-33-33-002-2016-00228-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Auto Interlocutorio No. 116 del 23 de marzo de 2018, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, decidió **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento, MANIFESTADO EN Auto interlocutorio 1271 del 21 de noviembre de 2018, se ordenara obedecer y cumplir lo resuelto por el superior ; por lo tanto una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite procesal respectivo

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

SECRETARIA
COPIA POR ESTADO 062
1 AGO 2018
Claudia Fajardo Ospina
SECRETARIA

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ HOY _____
CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Interlocutorio No. 1036

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 11 AGO 2018
Radicación: 76001-33-33-002-2017-00080-00
Demandante: PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
Demandado: HOSPITAL PSQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
Medio de Control: EJECUTIVO
Decisión: Acepta desistimiento de un recurso

1.- Por medio de auto Interlocutorio No. 137 del 23 de febrero de 2018¹, se resolvió:

"PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1361 del 15 de diciembre de 2017 que se abstiene de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1361 del 15 de diciembre de 2017, en el efecto suspensivo"

El auto citado, se notificó en debida forma en el estado del 26 de febrero de 2018. (Folio 80 y 81).

2- La parte actora presenta escrito de marzo 7 de 2018 (folio 82), donde desiste del recurso de apelación de conformidad con el art. 81 del CPACA.

II-. CONSIDERACIONES:

Señala el art. 81 de la ley 1437 lo siguiente: "De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo".

De igual forma el art. 316 de la ley 1564, consagra el "Desistimiento de ciertos actos procesales" y señala: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido..."

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior..."

Tal y como lo señala el art. 77 de la ley 1564, tiene el apoderado la facultad de interponer recursos, y frente al desistimiento de los mismos, se observa con fundamento en las normas trascritas, que en el caso concreto se cumple con los requisitos para que sea procedente aceptarlo, sin lugar a condena en costas, por verificarse lo señalado en el numeral 2. Del art. 316 ya citado.

De igual manera se ordenara el retiro de la demanda, conforme lo señalado en el art. 174 de la ley 1437.

III-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de APELACION, interpuesto por el apoderado de la parte actora.

¹ Folios 79 a 80

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00080-00
Demandante: Francisco Bueno Restrepo
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle
Medio de Control: Ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR el retiro de la demanda y de sus anexos, mismos que le serán entregados a la Dra. Jennifer Estefanía Salas Piarquizan, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.144.034.939, autorizada expresamente para ello.

TERCERO DISPONER las cancelaciones respectivas. Dése cumplimiento por Secretaria.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo Oral

amrr

EL PROCESADO DE ESTE
NO FUE CONTESTADO 062.
21 AGO 2018
Officer



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00320-00
Demandante: JUAN CARLOS ARANGO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Interlocutorio No. 1111

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JUAN CARLOS ARANGO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo No. 20173170979571 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 14 de junio del 2017¹, mediante el cual se resolvió de manera desfavorable el reconocimiento y pago de un reajuste de asignación salarial mensual, por lo que solicita se declare la nulidad del mencionado Acto y, en consecuencia, se ordene el aumento y reajuste salarial en un sesenta por ciento (60%).

Analizada la demanda, se entra a determinar el requisito de la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, en lo relacionado concretamente con el factor territorial fijado en el artículo **156.3** de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“CAPÍTULO IV

Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

¹ Folio 3.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00320-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Juan Carlos Arango
Demandado: Nacion-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

En este orden de ideas, tal y como se evidencia en la Radicación No. 20173040784291 del 16 de mayo de 2017, por la cual se le reconoce, mediante la verificación del sistema de información de Administración de Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), que el señor JUAN CARLOS ARANGO se encuentra en servicio activo, laborando en el BATALLON DE ARTILLERIA No. 3 "BATALLA DE PALACE", actualmente ubicado en BUGA - VALLE.

Por tanto y al tenor de lo dispuesto en el artículo citado con precedencia, la demanda no puede ser tramitada por este Despacho judicial, toda vez que los servicios fueron prestados por el demandante en el Municipio de Guadalajara de Buga.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho declara su falta de competencia en razón al territorio y, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", se remite el expediente con sus anexos a los Juzgados Contenciosos Administrativos del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Valle.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por el señor JUAN CARLOS ARANGO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Valle.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECEIVED
SECRETARIA
21 AGO 2018
062
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2017-00075-00**
 Demandante: **NORA INES ZUÑIGA IBAGON**
 Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**
 Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto Interlocutorio No.1100

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de la cual se corrió traslado mediante Auto Interlocutorio No. 584 del 15 de diciembre de 2017, con constancia secretarial del mismo, obrante a folio 33 del plenario.

I-. ANTECEDENTES

En primer lugar el Despacho hará un breve resumen de la pretensión de la demanda de la referencia:

- 1) Por medio de apoderado judicial la señora Nora Inés Zúñiga Ibagón mediante medio de control de Reparación Directa pretende que se declare Administrativamente responsables al Municipio de Cali de todos los perjuicios ocasionados como consecuencia de la OMISIÓN ADMINISTRATIVA por no haber adelantado las diligencias administrativas y judiciales necesarias para que la accionante fuera titular del derecho de dominio de su local comercial N° 20 y lote de terreno sobre el construido y ocupado por ella desde hace 16 años, ubicado en la carrera 101 entre calles 13 A y 14 del sector el calvario.
- 2) En escrito a parte de la demanda, a folio 1 a 4, se hace "*SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR*" en el cual solicita al juez ordenar la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria N°370-38119 de la Oficina de registro de

instrumentos públicos de Santiago de Cali, pues a su criterio así se garantizaría el pago por los daños y perjuicios ocasionados con la omisión administrativa.

II. CONTESTACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El apoderado del Municipio de Santiago de Cali, allegó por fuera del termino pronunciamiento sobre la medida cautelar según obra a folio 51 constancia secretarial, por lo tanto se tendrá por no contestada.

II-. CONSIDERACIONES

La figura de la medida cautelar es el mecanismo procesal cuya finalidad es brindar protección anticipada al actor para que durante el tiempo que tome el juzgador en proferir la providencia del caso sometido a su juicio se salvaguarde el sentido del mismo y no sea un fallo ineficaz. De ellas dijo la Corte¹ que

son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Líneas adelante la Corte exhorta al empleo cuidadoso de la misma:

aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre

¹ C-379 de 2004.

la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso.

La medida esta al orden del día tratándose de resolver sobre medidas cautelares. La decisión en modo alguno constituye prejuzgamiento, indicó el Consejo de Estado², exhortando igualmente a la cautela en la decisión.

Si bien la ley 1437 de 2011 significó una alteración respecto del decreto 01 de 1984, pues en este la figura correspondía al modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* de carácter objetivista, neutral y reducido al *control de legalidad* en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad, en todo caso la situación estaba alejada del interés subjetivo en la actuación administrativa. Así, se saltó de una posibilidad (suspensión provisional, art. 152³, decreto 01 de 1984) a al menos cinco (art. 230⁴, ley 1437). De esta manera se dio un giro al modelo alemán contencioso administrativo donde impera la *jurisdicción plenaria* (*verpflichtungsklage*, acción de compromiso). Estas cinco opciones no excluyen la presencia de medidas cautelares *innominadas* en esta jurisdicción, por cuanto la figura tiene fundamento en la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979, suscrita en esa fecha, ratificada el 19 de noviembre de 1986 y depositada el 29 de diciembre de 1986. El art. 1 dispone:

Art. 1. Para los efectos de esta Convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se

² Sección Primera, Auto del 3 de diciembre de 2012, expediente 11001-03-24-000-2012-00290-00.

³ Suspensión provisional.

⁴ 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudiré el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Partes podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

Según el art. 2, las medidas cautelares comprenden aquellas necesarias para garantizar la seguridad de las personas (por ejemplo, la custodia de hijos menores o alimentos provisionales, entre muchas) como la seguridad de los bienes (por ejemplo, embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas, entre muchas).

En todo caso, el criterio para la procedencia de las medidas cautelares sigue siendo, fundamentalmente, el mismo: acreditar el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, ampliamente estudiados doctrinalmente y por el Consejo de Estado y definidos así:

En general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.⁵

La medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, como lo ha señalado la Corte Constitucional tiene entre sus características principales

De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00

otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.

Dicha medida cautelar, si bien no pone el bien afectado fuera del comercio, si tiene por finalidad advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que le será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él. Al punto que, si la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, fuere favorable al demandante, en ella se *ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere*”.

Se tiene entonces que en virtud de la inscripción de la demanda quien adquiere un bien sujeto a registro con posterioridad a la adopción de ésta medida cautelar, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo proceso, es decir es un causahabiente y por lo tanto no puede alegar su condición de tercero ajeno a las resultas del proceso”⁶.

De acuerdo a lo anteriormente citado podría predicarse prima facie que en el caso sería procedente la inscripción de la demanda, ello por cuanto la discusión principal versa sobre la titularidad de un bien inmueble y la búsqueda de garantizar el pago de los perjuicios pretendidos por el accionante. Sin embargo en el caso objeto de estudio no es procedente su decreto, pues si con ella el accionante pretende asegurar el pago de posibles perjuicios y daños en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, al ser este un ente territorial no cabe posibilidades de evadir la responsabilidad del pago si este llegare a configurarse, lo que genera que la solicitud de la medida no tenga fundamento y que se pierda la utilidad de la misma.

Ahora, analizando detenidamente uno de los criterios para la procedencia de las medidas cautelares, específicamente el periculum in mora, se tiene que de concluirse en el medio de control la prosperidad de las pretensiones, las consecuencias resultarían indemnizatorias por los valores probados, recursos que por provenir de la administración municipal no tienen riesgo de pérdida. Con esto

⁶ Sentencia T-968154. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005).

lo que se señala es que ni por asomo se acredita que de no otorgarse la medida deprecada se cause un perjuicio irremediable (art. 231.4.a), como exige la norma.

En conclusión: No es procedente decretar la medida cautelar solicitada toda vez que al consistir está en la inscripción de la demanda, no cumple con los estándares necesarios ni la finalidad de la misma, porque la pretensión de la accionante puede ser pagada de llegar a darse por el Municipio de Cali sin que tenga que decretarse la misma, además de que no existen elementos de convicción que demuestren lo contrario.

Por lo tanto, al no cumplir los fundamentos de la solicitud con uno los dos requisitos que se exige por la doctrina y la jurisprudencia para acceder a las medidas cautelares, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte demandante, NORA INES ZUÑIGA IBAGON.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la entidad demandada- MUNICIPIO DA CALI.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
REGISTRÓ EN EL ESTADO 062
21 AGO 2018
[Firma]
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**



Radicación: **76001-33-33-002-2016-00162-00**
Demandante: **GLORIA BEATRIZ VELEZ VILLAFAÑE**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 1097

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión del llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 590 de fecha 10 de julio de 2018 (fl. 39) se le concedió al apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** un término de diez (10) días para que subsanara el llamamiento, aportando la póliza N°1501215001154 con la cual se fundamenta el llamamiento y el Certificado de Existencia y Representación Legal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.53), el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, allegó dentro del término otorgado, escrito de subsanación del llamamiento en mención.

Teniendo en cuenta que se allegó la póliza N°1501215001154 con la cual se fundamenta el llamamiento (fl. 45-49) y el Certificado de Existencia y Representación Legal **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** visible a folios 41 a 44, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss. de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 225 del CPACA, se atenderá lo dispuesto en el art. 227 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, procediéndose admitir el presente llamamiento en garantía ordenándose realizar la notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de la aseguradora llamada en garantía, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se le concederá a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el Municipio de Santiago de Cali.

Además de lo anterior, el **Municipio de Santiago de Cali**, deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

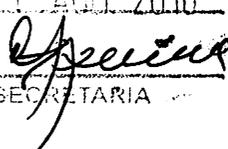
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia líbrense las notificaciones por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 002
HOY 21 AGO 2018

LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2017-00097-00**
Demandante: **ELSA MARIA SANCHEZ MOLINA**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCIA" E.S.E.**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto Interlocutorio No.1059

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 391 del 9 de julio de 2018 notificado por estado No. 046 del 10 de julio de 2018 mediante el cual se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar para pronunciarse respecto de ella.

Que evidenciadas las acotaciones hechas en el escrito de reposición el despacho accede a la solicitud de reponer para revocar el auto de sustanciación 391 del 9 de julio de 2018.

I. ANTECEDENTES:

1-. Mediante auto de sustanciación 391 del 9 de julio de 2018 (folio 2 del cuaderno 2) se ordenó corre traslado a la solicitud de medida cautelar para pronunciarse sobre ella, posteriormente por medio de auto No. 354 del 29 de junio de 2018 (folio 5 del cuaderno) se ordenó correr nuevamente traslado de la medida cautelar para resolverla.

CONSIDERACIONES

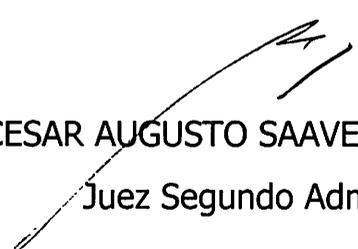
En razón a que ya existía un auto mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar y se corrió traslado nuevamente, no obstante se pone de presente al peticionario que el termino para contestar la medida cautelar empieza a correr desde la notificación personal según lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que el auto con el que corre traslado de la medida cautelar y el admisorio se notificaran simultáneamente, por lo que según con el artículo 199 de la Ley 1437 se deben notificar personalmente, que da lugar a trabar la litis, por lo anterior, si bien es cierto que ya se notificó por estado el auto que corrió traslado, aun no empieza a correr el termino para contestar la medida cautelar, pues este corre desde la notificación personal.

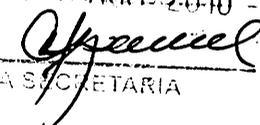
Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REPONER el auto No. 391 del 9 de julio de 2018, en el sentido de aclararse que ya se había corrido traslado de la solicitud de medida cautelar, quedando pendiente la notificación personal tanto del auto admisorio de la demanda como de la medida cautelar, término a partir del cual se empezaría a contar el lapso que tiene la entidad demandada para pronunciarse respecto de la demanda y la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 inciso 2 y 199 de la Ley 1437 de 2011, actuación que aún no se ha surtido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 062
21 AGO. 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1. AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 506

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00074-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: LUZ MARINA SERNA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Por disposición del Despacho y atendiendo asuntos de carácter académico, se modifica el horario de la audiencia inicial fijada previamente en el asunto de la referencia, así:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **13 de septiembre de 2018**, a las **11:00 A.M.** en la Sala No. 7, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
062
1. AGO 2018
Cesar Augusto Saavedra Madrid
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 484

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00410-00
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: SERDAN S.A
 Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2018** a las 10:30 A.M en la Sala No.9, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 17 AGO 2018

 LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad